



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CORPALCHICA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2006-00049-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula No. 190-21899 de la ORIP de Valledupar, y presentó la liquidación de crédito.

Estudiada la medida cautelar deprecada, aprecia el despacho que se ajusta a lo establecido en los artículos 599 y 601 del C.G. del P, por lo que se accederá a ella, comisionando con amplias facultades, incluida la designación de secuestro, al Alcalde municipal de AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que practique el secuestro del 0.58% del inmueble antes identificado de propiedad del demandado HECTOR JULIO MANOSALVA BERMUDEZ, para lo cual se le concederá el término de 30 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (el auto de fecha 28 de agosto de 2017¹, la repuesta al oficio realizada por el registrador² y, el presente proveído) con la advertencia sobre las sanciones al incumplimiento injustificado.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, se constata que se encuentra desactualizada a la fecha, por lo que se requerirá a la ejecutante para que se sirva actualizarla y entregarla conforme a derecho.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

¹ Ver folio 94 cuaderno de medidas físico.

² Ver folio 102-106 cuaderno de medidas físico.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar y practicar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-21899 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, para que practique el secuestro del 0.58% del inmueble identificado en el cardinal anterior, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 28 de agosto de 2017, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

TERCERO: Requerir al ejecutante para que aporte conforme a derecho liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>052</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JUAN DAVID GUEVARA ROJAS y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00492-00.

Mediante memoriales que antecede, el apoderado del ejecutante solicita al despacho la inmovilización del vehículo de placas RBL231; asimismo, se decrete el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LAVADERO DE CRESPO con matrícula No. 09-402589-02 ubicado en la calle 63 No. 01-12 local 01 Barrio Crespo de la ciudad de Cartagena, de propiedad de JUAN DAVID GUEVARA ROJAS, para lo cual solicita que se oficie a la Cámara de Comercio de Cartagena, comisionando a la inspección más cercana.

Estudiadas las solicitudes, observa el despacho que resultan procedentes, pues en primer lugar, respecto a la inmovilización requerida, se aprecia a folios 57-60 del expediente físico que se encuentra oficio en el cual la secretaria de movilidad de Bogotá, certificando la inscripción del embargo del vehículo de placas RBL231, siendo decretado su secuestro en providencia del 10 de noviembre de 2019, por lo que en consecuencia, se oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que procedan a su aprehensión e inmovilización, luego de lo cual, efectuada la misma, deberá ser puesto a disposición de este despacho para efecto materializar su secuestro. Líbrense por secretaria los oficios y comunicaciones respectivas.

En último lugar, en cuanto a la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se ajusta a lo establecido en el artículo 593 y 595 del C.G. del P., por lo que se decretará el embargo y posterior secuestro del establecimiento denominado LAVADERO DE CRESPO, con matrícula No. 09-402589-02, de propiedad de JUAN DAVID GUEVARA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91512759, oficiase en tal sentido a

la Cámara de Comercio de Cartagena. Efectivizado el embargo, vuelva al despacho para comisionar la práctica del secuestro.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la inmovilización del vehículo de placas RBL231 de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que procedan a su aprehensión e inmovilización, la que una vez cumplida, deberá ser informada a ésta agencia judicial, dejando el referido rodante a disposición de este despacho para efecto materializar su secuestro, so pena de las sanciones de ley por incumplimiento injustificado. Líbrense por secretaria los oficios y comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LAVADERO DE CRESPO, con matrícula comercial No. 09-402589-02, de propiedad de JUAN DAVID GUEVARA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91512759. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la Cámara Comercio de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>25</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>052</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

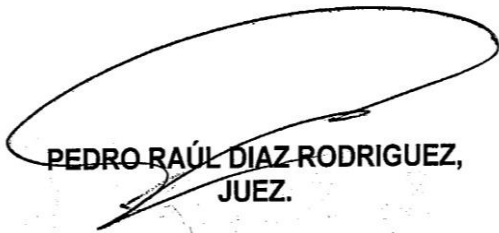
REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por ANA TILDA GUERRERO DE ORTIZ y OTROS, contra LUIS RIVERO PIESCHACON ESPITIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00109-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-7-10-11, 84-1, 90-6 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. La demanda no contiene el domicilio de las partes.
 - 1.2. Artículo 82-10 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.2.1. No se indicó la dirección física y electrónica de los demandantes, pues la aportada a su nombre es la misma que la de su procurador judicial, debiendo ser distinta.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 ibidem.
 - 2.1.1. No se acreditó la calidad de los demandantes respecto a la víctima, toda vez que en el registro civil de nacimiento de FRANKY MIGUEL RIVERA GUERRERO, los datos relacionados con su madre, aparecen ilegibles.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>052</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía reivindicatorio de dominio promovida por DAVID MANUEL GARZON ESTRADA, contra WILDER MONTESINO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00113-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-7-10-11, 84-1, 90-6 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-2 ibidem.

1.1.1. La demanda no contiene el domicilio de las partes.

1.2. Artículos 82-7 y 90-6 ejusdem.

1.2.1. No se realizó el juramento estimatorio.

1.3. Artículo 82-10 ibidem.

1.3.1. No se indicó la dirección física y electrónica del demandante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado.

1.4. Artículo 82-11 y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.4.1. No se indicó la dirección electrónica para notificar a los testigos.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículos 74 y 84-1 ibidem.

2.1.1. El poder no se ajusta a lo consagrado en el artículo 74 pues no se determina ni identifica con claridad las personas a demandar.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>052</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EMILIO PICON QUINTERO. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00083-00.

Mediante memorial de fecha 18 febrero de 2022, la parte ejecutante solicita al despacho requerir nuevamente al director territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de cumplir con lo ordenado en los autos de fecha 15 de agosto de 2018 y 25 de octubre de 2021; lo anterior, por cuanto asegura que, a pesar de que el referido instituto emitió respuesta indicando que el predio del que se solicita el avalúo no registra en su base de datos, lo cierto es que la misma se contrapone al certificado 7405-995330-94926-0 aportado, que corresponde exactamente al mismo predio del que se solicita la actualización del avalúo.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, toda vez que contrastada la matricula de la que se solicita el avalúo con la matricula que se consigna en el certificado aportado por el petente y aquella en la que el director del IGAC manifestó no tener registro, se aprecia nítido que son del mismo inmueble, de modo que lo manifestado por el director territorial Cesar, es falso, razón más que suficiente para despachar favorablemente lo requerido y por lo tanto, se requerirá nuevamente a la Dirección territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación envíe con destino al proceso el certificado del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8971 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, y código predial No. 00-02-00-00-0000-0388-0-00-00-0000, predio denominado LA NUEVA ESPERANZA; asimismo, explique los motivos de la falsedad de las manifestaciones vertidas al despacho en el oficio expido con fecha 04 de octubre de 2018, certificado 7405-995330-94926-

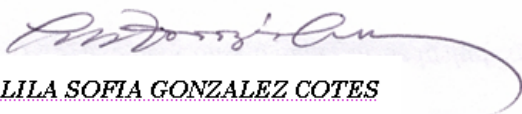
0 de dicho predio. Por secretaria remítase las comunicaciones pertinentes y copia del certificado referido con la advertencia de que el incumplimiento injustificado será sancionado conforme a la ley (Multa de hasta 10 SMMLV).

En otro aspecto procesal, el perito designado KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES, mediante memorial solicitó al despacho la asignación de dineros para los gastos de la pericia, asegurando que sin dichos emolumentos no podría cumplir con el encargo encomendado.

Al respecto, aprecia el despacho que la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia resulta procedente, por lo que se accederá a ello, asignándole la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000), como gastos de la pericia, monto éste que estará a cargo del ejecutante y que se considera más que ajustado para los traslados del auxiliar y demás gastos de alimentación, pues el pago por el guía resulta excesivo. Requiérase el ejecutante para que preste colaboración al respecto y, envíe al despacho constancia del cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>052</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



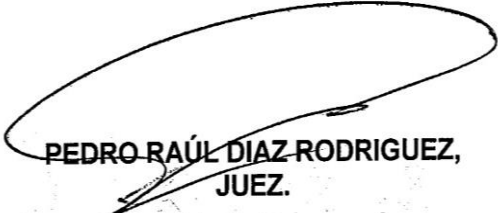
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Verbal de Pertenencia promovido por CECILIA ARENAS CORREA Y OTROS. contra CONSUELO URIBE MARTINEZ Y OTROS
RAD: 20-011-31-89-001-2004-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra la sentencia adiada 1º de agosto de 2019 proferida por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, que resolvió confirmar en su integridad la precitada providencia. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

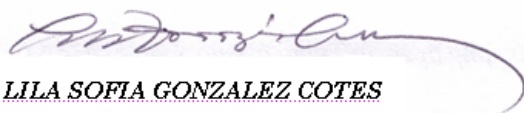


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 052



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria